



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **049** -2018-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 14 AGO. 2018

VISTOS:

La solicitud SIGE N° **11267-2018** sobre queja por demora de trámite de titulación de predio rural, y; solicitud con registro N° 1090-2018 sobre Desistimiento a Queja, ambas presentadas por el administrado **NICANOR PRUDENCIO ROQUE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el acuerdo de Consejo Regional N° 016-2011-GR-APURIMAC; incorpora la función prevista en el literal "n" del Art.51 de la Ley 27867; que dispone a través de COFOPRI las transferencias de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas antes citadas, tiene facultades de formalizar la propiedad rural informal y los derivados de ésta; así mismo conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 937-2012-GR-APURIMAC/PR, en concordancia con el Art. 41 Inc. c) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para emitir resoluciones en primera instancia;

Que, mediante escrito de fecha 18.06.2018 el recurrente presenta queja por demora de trámite de titulación de predio rural, ello desde que dichas funciones le pertenecían todavía al PÉTT Y COFOPRI por más de 10 años, por diversos motivos encontrándose dentro de ellos: El de la superposición absurda de 01 metro con un predio colindante, el constante cambio de personal calificador que labora en la SUNARP y el constante cambio de los Sub Gerentes;

Que, en fecha 20 de junio del 2018 se emite el memorándum N° 225 -2018-GRAP/GRDE, adjuntando escrito de queja administrativa por demora de trámite de titulación de predio rural de fecha 18 de junio del 2018;

Que, en fecha 27 de junio del 2018 el administrado **NICANOR PRUDENCIO ROQUE**, solicita mediante escrito con Registro N°1090, el desistimiento de "Queja por demora en el trámite de titulación de predio rural" presentada en fecha 18 de junio del 2018.

Que, mediante Informe N° 64-2018-SGFLPR/GR/APU-SL-YFC, el responsable de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, señala que el procedimiento administrativo no estuvo paralizado, pues, como se puede apreciar en el expediente, existieron documentos que comprueban la viabilidad e impulso de oficio al trámite administrativo, se presentaron diversos documentos que fueron





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



remitidos a la SUNARP para su inscripción, los cuales fueron materia de observación y no subsanados en su oportunidad, éstas esquelas de observación se contradecían entre sí, entendiéndose que por tales razones no se pudo levantar las mismas en los plazos otorgados. Asimismo se indica que dicho procedimiento data del año 2010 por lo que se ha sufrido distintas variaciones entre las que se tiene que el acuerdo de Consejo Regional N° 016-2011-GR-APURÍMAC/CD incorpora la función prevista en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, la que dispone que a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobierno Regionales y Locales, en consecuencia lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, razón por la cual el Expediente ha pasado de COFOPRI a continuar su trámite al Gobierno Regional de Apurímac mediante ésta Sub Gerencia, motivo por el cual se recomienda se derive el expediente al superior jerárquico, para que se tome en consideración para su resolución o en su defecto para su improcedencia de la queja interpuesta. Finalmente se tiene el Informe N° 66-2018-SGFLPR/GR/APU-SL-YFC a través del cual y en observancia al desistimiento a queja, opina que se anexe al principal para su resolución;

Que, conforme el artículo 195° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "*Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el **desistimiento**, la declaración de abandono...*". Al respecto correspondería señalar que el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso, razón por la cual debe observarse lo establecido en el Artículo 198° - Desistimiento del procedimiento o de la pretensión del TUO LPAG¹.

Que, el administrado **NICANOR PRUDENCIO ROQUE**, ha presentado Solicitud SIGE N° 11267-2018 y solicitud con registro N° 1090-2018 que guardan relación, razón por la cual debe observarse lo establecido en el Artículo 158° del TUO de la LPAG² en relación a la acumulación de procedimientos, en ese entender debe indicarse que la acumulación de procedimientos tiene

¹ **TUO LPAG - Artículo 198:** "Desistimiento del procedimiento o de la pretensión **198.1.** El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. **198.2.** El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. **198.3.** El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. **198.4.** El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. **198.5.** El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. **198.6.** La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. **198.7.** La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

² **TUO LPAG - Artículo 158° - Acumulación de procedimientos:** "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida, por tal motivo debe procederse a la acumulación de las pretensiones realizadas por el administrado, por tales consideraciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente N° 2010-041219 y Expediente con registro N° 2018-1090 presentado por el administrado **NICANOR PRUDENCIO ROQUE**, por tratarse de asuntos conexos en observancia a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE POR DESISTIDO a **NICANOR PRUDENCIO ROQUE** de la "QUEJA POR DEMORA EN EL TRÁMITE DE TITULACIÓN DE PREDIO RURAL", desistimiento que fue presentado mediante solicitud de fecha 27 de junio del 2018 con registro N° 2018-1090, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** sobre "QUEJA POR DEMORA EN EL TRÁMITE DE TITULACIÓN DE PREDIO RURAL", debiendo notificarse al administrado para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la custodia del expediente y, la integridad de sus documentos pertinentes materia de la Resolución, en la Oficina de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural- Abancay, del Gobierno Regional de Apurímac, para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Firma manuscrita]

.....
MVZ. Darcy Krysthyam, Ibáñez Loayza.
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.